AUTO

Dependencia:	**Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 4: Cuarta para la Vigilancia Administrativa**
Radicado:	IUS E-2022-548242 IUC D-2022-2597567
Implicado:	Rubén Darío Acevedo Carmona
Entidad:	Centro Nacional de Memoria Histórica – CNMH
Fecha queja:	22/09/2022
Fecha hechos:	28 julio 2022
Asunto:	**Auto de archivo**

Bogotá D.C., Noviembre 19 de 2026

1. ASUNTO

La Procuradora Delegada Disciplinaria de Instrucción 4: Cuarta para la Vigilancia Administrativa, conforme a lo previsto en los artículos 2, 3, 83, 86, 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019 (reformada por la Ley 2094 de 2021), en concordancia con las competencias señaladas en el artículo 25 del Decreto Ley 262 de 2000 (reformado por el artículo 12 del Decreto Ley 1851 de 2021) y las funciones y competencias contenidas en el artículo 3º numeral 1 de la Resolución interna número 377 de 2022, procede a decidir sobre el archivo definitivo de la indagación preliminar de referencia.

2. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto AT 058 del 5 de mayo de 2020, la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la Jurisdicción Especial para la Paz ordenó al Centro Nacional de Memoria Histórica, como medida cautelar, preservar y conservar en su integridad, por un plazo de noventa días, la colección “Voces para Transformar a Colombia”, y salvaguardarla de alteración, supresión, adición o modificación. Mediante Auto AT 075 del 10 de junio de 2020, la Sección confirmó esa decisión y concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad respecto de la medida cautelar. Mediante Auto TP-SA 714 del 27 de enero de 2021, la Sección de Apelación modificó la orden, en el sentido de

disponer la preservación y conservación de la colección en su estado original y de conformidad con lo acordado con las víctimas, y prohibir cualquier sustracción, modificación, alteración o eliminación de su metodología y contenido. Mediante Auto TP-SA 796 del 28 de abril de 2021, aclaró que esa modificación en ningún momento tuvo por objeto volver definitiva una medida que tenía carácter temporal, y reiteró que su plazo era de noventa días.

Mediante Auto AI 048 del 9 de septiembre de 2021, la Sección prorrogó la medida cautelar por noventa días hábiles, en las mismas condiciones. La entidad apeló esa decisión, que fue confirmada por la Sección de Apelación mediante Auto TP-SA 1029 de 2022. Según la propia Jurisdicción Especial para la Paz, la prórroga solo quedó en firme con la ejecutoria de este último auto, el 9 de marzo de 2022, conforme a la constancia secretarial TP-SARV-2022-030 del 5 de abril de 2022, de modo que la medida estuvo vigente entre el 9 de marzo y el 28 de julio de 2022.

En sesión del 29 de marzo de 2022, el Consejo Directivo del Centro Nacional de Memoria Histórica aprobó el documento denominado “Caracterización del plan y del guion museológico del Museo de Memoria de las Víctimas y Archivo de los Derechos Humanos”, presentado por el Director General, señor Rubén Darío Acevedo Carmona. Con ocasión de una publicación de prensa del 4 de junio de 2022 sobre ese documento, mediante Auto AT 121 del 13 de junio de 2022 la Sección abrió incidente de desacato contra el Director.

En su respuesta del 21 de junio de 2022, el señor Acevedo Carmona sostuvo que la entidad había dispuesto la custodia total de la colección, de sus objetos, documentos y metodologías, desde la notificación de la medida, y que el documento aprobado no era el guion del Museo, sino una política general de la entidad. Apoyó esa afirmación en un concepto del Museo Nacional de Colombia. El 11 de julio de 2022 se celebró audiencia pública en la que rindieron testimonio el señor Acevedo Carmona y el señor Gonzalo Sánchez Gómez. Mediante Auto AI 043 del 28 de julio de 2022, la Sección prorrogó nuevamente la medida por noventa días hábiles, y dispuso que la colección debía preservarse como elemento sine qua non del guion experimental del

Museo, con el propósito de que el Centro desarrollara las acciones necesarias para incorporarla a dicho guion.

El señor Acevedo Carmona se retiró del cargo de Director General el 8 de agosto de 2022. Mediante Auto AI 050 del 11 de agosto de 2022, la Sección declaró que había incurrido en desacato a la orden emitida en el Auto AT 058 de 2020. Se abstuvo de imponerle sanción porque, al haberse retirado del cargo, la sanción no cumpliría su finalidad de lograr el cumplimiento de la orden.

Archivó el incidente y compulsó copias a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigara su actuación como Director desde el momento en que le fue notificada la medida cautelar, por lo expuesto en los numerales 41 a 47 de esa providencia. Mediante Auto AI 067 del 6 de octubre de 2022, la Sección resolvió no reponer esa decisión y declaró improcedente la apelación.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2022, con el oficio SJ.SAR.003248.2022 de la misma fecha, la Secretaría Judicial de la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad remitió a la Procuraduría General de la Nación copia del Auto AI 050 del 11 de agosto de 2022. Mediante auto del 21 de febrero de 2023, la entonces Procuraduría Delegada para Asuntos Sociales y Paz remitió las diligencias a la Procuraduría Delegada para la Coordinación de Intervención para la Jurisdicción Especial para la Paz, que las devolvió mediante oficio del 2 de marzo de 2023. En cumplimiento de la Resolución 232 del 14 de junio de 2023, mediante auto del 6 de julio de 2023 la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 3 Tercera para la Vigilancia Administrativa remitió el expediente a esta Delegada.

Mediante auto del 24 de octubre de 2023, esta Delegada ordenó indagación previa contra el señor Rubén Darío Acevedo Carmona, en su condición de Director General del Centro Nacional de Memoria Histórica, y otros servidores

de la entidad por determinar. Decretó como pruebas solicitar al Centro Nacional de Memoria Histórica la certificación de servicios del investigado y el manual de funciones del Consejo Directivo y del Director General; solicitar a la Jurisdicción Especial para la Paz copia de los expedientes del incidente de desacato y de la medida cautelar; y allegar copia del Auto AT 058 de 2020. También dispuso escuchar en versión libre al investigado, si así lo solicitaba.

4. PRUEBAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Auto AI 050 del 11 de agosto de 2022 de la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la Jurisdicción Especial para la Paz, que declaró el desacato y compulsó copias.
- Auto AI 067 del 6 de octubre de 2022 de la misma Sección, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor Rubén Darío Acevedo Carmona.
- Auto AT 058 del 5 de mayo de 2020 de la misma Sección, que decretó la medida cautelar.
- Oficio SJ.SAR.003248.2022 del 22 de septiembre de 2022 de la Secretaría Judicial de la Sección.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Marco normativo

El artículo 9º de la Ley 1952 de 2019 dispone que la conducta del disciplinable solo es ilícita cuando afecta sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna. El artículo 10º establece que solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad, que estas solo son sancionables a título de dolo o culpa, y que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

El artículo 14º consagra la presunción de inocencia y dispone que toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla. A su vez, la acción disciplinaria es independiente de cualquier otra que

pueda surgir de los mismos hechos, de modo que corresponde a esta Delegada valorar, con autonomía y conforme a las categorías propias del derecho disciplinario, si la conducta del investigado constituye falta.

Conforme al artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, la indagación previa tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar a su autor, y culmina con el archivo definitivo o con la apertura de investigación. De acuerdo con el artículo 90 ibidem, cuando aparezca plenamente demostrado que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria o que el disciplinado no la cometió, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

5.2. La autonomía de la valoración disciplinaria frente a la declaratoria de desacato

La declaratoria de desacato es una decisión adoptada por la autoridad judicial en ejercicio de sus poderes correccionales, cuyo propósito, como lo señaló la propia Jurisdicción Especial para la Paz con apoyo en la jurisprudencia constitucional, no es sancionar al renuente sino lograr el cumplimiento efectivo de la orden. Esa decisión constituye un elemento de juicio relevante, pero no releva a esta Delegada de establecer, con base en las categorías del derecho disciplinario, cuál era el contenido preciso del deber funcional en cada momento, si ese deber se incumplió y si el incumplimiento es atribuible al investigado a título de dolo o culpa. Como lo indicó la misma Jurisdicción al resolver el recurso de reposición, la compulsa de copias no constituye una sanción, y la posibilidad de establecer o no una responsabilidad como consecuencia de ella es potestad autónoma de cada entidad.

5.3. El periodo de vigencia de la medida cautelar

El deber cuyo incumplimiento se reprocha es el de no acatar la medida cautelar decretada por la Jurisdicción Especial para la Paz, y solo puede predicarse durante el tiempo en que esa medida estuvo vigente. Conforme a los antecedentes, la medida decretada en el Auto AT 058 de 2020 quedó suspendida mientras se resolvía la apelación, concedida en el efecto suspensivo. A partir de la decisión de segunda instancia del 27 de enero de 2021, rigió por el plazo

temporal de noventa días que la propia Sección de Apelación reiteró al aclarar su providencia. La prórroga decretada en septiembre de 2021, también apelada, solo quedó en firme el 9 de marzo de 2022, según lo precisó la misma Jurisdicción, y rigió hasta el 28 de julio de 2022.

En consecuencia, las actuaciones del Centro Nacional de Memoria Histórica en el proceso de construcción del guion museológico realizadas por fuera de esos periodos, entre ellas las mesas de trabajo de 2020 y 2021 y las decisiones sobre la ubicación y el manejo de la colección adoptadas antes del 9 de marzo de 2022, no pueden calificarse como incumplimiento de una medida que no estaba vigente. El análisis disciplinario debe concentrarse, por tanto, en el periodo comprendido entre el 9 de marzo y el 28 de julio de 2022. Dentro de ese periodo, el único hecho concreto señalado por la Jurisdicción es la aprobación, el 29 de marzo de 2022, del documento de caracterización del plan y del guion museológico.

5.4. El contenido de la orden vigente el 29 de marzo de 2022

Para la fecha de aprobación del documento, la orden vigente era la contenida en el Auto AT 058 de 2020, con la modificación introducida por la Sección de Apelación: preservar y conservar la colección “Voces para Transformar a Colombia” en su estado original y de conformidad con lo acordado con las víctimas, y abstenerse de cualquier sustracción, modificación, alteración o eliminación de su metodología y contenido. El objeto de la orden era, en su tenor literal, la colección misma.

Las providencias de la Jurisdicción dan cuenta de que la colección permaneció custodiada y que el Centro adoptó medidas de protección física respecto de sus objetos, documentos y metodologías, aspecto que la propia Sección reconoció al referirse al inventario extenso de medidas de protección presentado por el investigado. No obra en el expediente prueba de que, durante la vigencia de la medida, se hubiera sustraído, modificado, alterado o eliminado algún componente de la colección, de su metodología o de su contenido.

El reproche formulado por la Jurisdicción no se dirige a una afectación de la colección, sino a que el documento aprobado no la incorporó como guion experimental del Museo y prescindió de sus ejes narrativos.

Sin embargo, la orden de preservar la colección como elemento esencial del guion experimental del Museo y de desarrollar las acciones necesarias para incorporarla a dicho guion fue impartida de manera expresa en el Auto AI 043 del 28 de julio de 2022, es decir, cuatro meses después de la aprobación del documento y diez días antes del retiro del investigado.

Para el 29 de marzo de 2022, esa exigencia no hacía parte del contenido expreso de la orden. Se desprendía, en el criterio de la autoridad judicial, de la parte motiva de sus providencias y del sentido reparador de la medida, cuya interpretación fue objeto de controversia razonable a lo largo del trámite. Así, la propia Sección de Apelación aclaró que la medida no tenía por objeto volver definitiva la colección, y el investigado expuso, con apoyo en el concepto del Museo Nacional de Colombia, que el documento aprobado no era un guion sino una política general de la entidad.

5.5. La aprobación del documento como decisión de un órgano colegiado

El documento fue aprobado por el Consejo Directivo del Centro Nacional de Memoria Histórica, órgano colegiado integrado, para la época, por los delegados de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Defensa Nacional, Cultura y Educación Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y representantes de las víctimas. La intervención del investigado consistió en presentar el documento, resultado de un proceso de trabajo que, según su versión ante la Jurisdicción, estuvo precedido de mesas de trabajo y talleres en 2020 y 2021 con participación de organizaciones de víctimas, la academia, la cooperación internacional y el Museo Nacional, y de la revisión del Comité Interno de Gestión y Desempeño de la entidad. No obra en el expediente elemento alguno que indique que, en esa instancia colegiada, se hubiera advertido que la aprobación del documento implicaba el incumplimiento de la medida cautelar.

5.6. La ausencia de culpabilidad y de otros autores

En estas condiciones, la conducta del investigado no reúne los elementos necesarios para configurar una falta disciplinaria. Durante el periodo de vigencia de la medida, la colección se conservó. La exigencia de incorporarla al guion del Museo fue impartida de manera expresa con posterioridad a la aprobación del documento cuestionado. Y la decisión fue adoptada por un órgano colegiado, a partir de una interpretación del alcance de la orden que, aunque no fue compartida por la autoridad judicial, estaba fundada en su tenor literal, en la aclaración de la Sección de Apelación y en conceptos técnicos. No se advierte, por tanto, que el investigado haya actuado con la intención de desconocer la orden judicial ni con una infracción grave del deber de cuidado, y la responsabilidad disciplinaria no puede deducirse del solo hecho de la declaratoria de incumplimiento, pues ello equivaldría a una forma de responsabilidad objetiva proscrita por el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019.

Por las mismas razones, no existe conducta atribuible a otros servidores de la entidad, cuya identificación tampoco resultó posible a partir del material recaudado.

La conducta investigada no constituye falta disciplinaria, por cuanto no se demostró el incumplimiento de la medida cautelar en su contenido vigente para la época de los hechos, ni la existencia de dolo o culpa en la actuación del investigado. La duda que pudiera subsistir sobre el alcance de la orden y sobre la culpabilidad debe resolverse a su favor, conforme al artículo 14 de la Ley 1952 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los artículos 90, 208 y 224 de la misma ley, se ordenará el archivo definitivo de las diligencias

En mérito de lo expuesto, la Procuradora Delegada Disciplinaria de Instrucción 4: Cuarta para la Vigilancia Administrativa, haciendo uso de las facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la indagación previa radicada con el número IUS E-2022-548242 / IUC D-2022-2597567, adelantada contra el señor

Rubén Darío Acevedo Carmona, identificado con la cédula de ciudadanía 8.316.536, en su condición de Director General del Centro Nacional de Memoria Histórica, y otros servidores de la entidad por determinar, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al señor Rubén Darío Acevedo Carmona, a la dirección de correo electrónico registrada en su hoja de vida, conforme a lo previsto en los artículos 120 y siguientes de la Ley 1952 de 2019. En caso de no lograrse la notificación personal, se surtirá por edicto en los términos del artículo 127 de la misma ley, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO: Sin lugar a comunicar la presente decisión, por cuanto la actuación se originó en informe de servidor público.

CUARTO: Realizar por el profesional comisionado los registros correspondientes en el Sistema de Información Misional (SIM) de la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: Por la Secretaría de esta Procuraduría Delegada, dese cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ TOVAR CARRASQUILLA
PROCURADORA DELEGADA

Elaboró: Julian Avila/ Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción Cuarta para la Vigilancia Administrativa
Revisó Beatriz Tovar Carrasquilla / Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción Cuarta para la Vigilancia Administrativa
Aprobó: Beatriz Tovar Carrasqiilla